



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diciembre trece de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal. Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico
SOLICITANTES: Jorge Iván y Gilma Nelly Bedoya Londoño
DESAPARECIDO: Omar Darío Bedoya Londoño
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00686 -00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 998
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Rechaza por improcedente

Los señores **Jorge Iván y Gilma Nelly Bedoya Londoño**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda de **Jurisdicción Voluntaria de Muerte Presunta por Desaparecimiento** del señor **Omar Darío Bedoya Londoño**.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se vislumbra que no se encuentra conforme a derecho.

Tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, el cual busca que se declare la muerte presunta de una persona asunto que corresponde a la órbita del estado civil de la persona se hace necesario su plena identificación, nombre, edad y número de identificación.

Refiere los solicitantes que, en respuesta a



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

derecho de petición presentado ante la Registraduría, se le informo lo siguiente:

“... me permito comunicarles que verificando la cédula n° 71.490.779 le pertenece a otra persona y realizando la búsqueda a nombre del señor **OMAR DARÍO BEDOYA LONDOÑO** no existe información referente a la cédula de su hermano.”

En virtud del art. 82 del CGP, se hace necesario indicar el número de identificación de las partes, los solicitantes indican que no cuentan con el registro civil de nacimiento, ni copia de la cédula del presunto desaparecido, denuncian un número que tal y como indica la Registraduría corresponde a una tercera persona, así que no es factible identificar la persona que se busca declarar como fallecida, por desaparecimiento.

De otro lado y teniendo en cuenta la estirpe del proceso, se hace necesario acreditar el parentesco de quienes elevan la solicitud, siendo en este caso imposible dada la falta de los registros civiles de nacimiento tanto de los solicitantes, como del presunto desaparecido.

En el caso bajo estudio, encontramos que la falta de plena identificación del supuesto desaparecido hace inviable la solicitud, ya que no existe documento idóneo para tal fin, y el único dato aportado por los solicitantes, corresponde a una tercera persona, lo cual adoptar la decisión pretendida de declarar la muerte presunta por desaparecimiento supone un riesgo injustificado que podría vulnerar el estado civil de una tercera persona y, así entonces la demanda es notoriamente improcedente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por ser notoriamente improcedente, por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3fe3be2ffc9a4b51e5f14ad83a1447eed93ff9f7d625c1d4e572d52b187**

Documento generado en 13/12/2022 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>